JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, Valle, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 326
Rad. 765203103004-2020-00023-00
Divisorio venta cosa común

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE VENTA DE LA COSA COMUN instaurada, mediante apoderado judicial, por CARLOS AUGUSTO HOLGUIN DONNEYS contra NANCY DONNEYS DE HOLGUIN, MARTHA ISAURA HOLGUIN DONNEYS, ELIANA MARIA HOLGUIN DONNEYS y ANDRES ENRIQUE HOLGUIN, previa la revisión de rigor conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 406 del C.G,P y el Decreto 806 de 2020, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

1. El memorial poder carece de los requisitos de que trata el artículo 74, inciso 1 del CGP en cuanto no se identifican todos los bienes a que se contrae la demanda[1], los cuales en el ordinal segundo se dice que fueron adquiridos por los condueños mediante adjudicación en sucesión del causante JORGE ENRIQUE HOLGUIN MOSQUERA, según sentencia No. 368 del 25 de noviembre de 2015 del Juzgado Tercero de Familia de Palmira, pero esto tampoco es verificable en la demanda para todos los bienes; de igual manera, el poder no informa la dirección de correo electrónico del apoderado como lo prevé el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni siquiera en la demanda se hace explícito.

2. En el inmueble con M.I. 378-46386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-ORIP- de Palmira aparece otra persona como propietario en un 25% del inmueble (lote de terreno con ramada), sin que esa persona haga parte de la demanda, lo que ha de corregirse.

3. En la demanda se hace relación a un terreno identificado como Lote No. 1 dentro de la matrícula inmobiliaria No. 373-100835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, no obstante, esta solo contiene el Lote de terreno No. 2 que también se describe en la demanda y que fue objeto de la sucesión a la que allí se hace referencia; además, existe error en la identificación del área que se indica en la demanda (letras y números). Todo ello debe ser aclarado y/o corregido.

4. En relación con el bien inmueble distinguido con M.I. 370-371644 de la ORIP de Cali no se especifica concretamente el o los garajes cuyo uso exclusivo le corresponde al apartamento que se describe. Así mismo, el certificado informa inicialmente como propietarios de ese bien a los señores NANCY DONNEYS DE HOLGUIN y JORGE ENRIQUE HOLGUIN MOSQUERA, según anotación No. 003 y que por sentencia No. 368 del 25-11-2015 del "JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE PALMIRA" se realiza "ADJUDICACIÓN SUCESIÓN DERECHO DE CUOTA 50%" a favor de la primera persona, según la anotación No. 014, lo que difiere de la manifestación que se hace en la demanda sobre la adjudicación en la misma sentencia de ese bien a las demás personas que se identifican como partes en este asunto.

5. En la demanda se informa como rural el inmueble con M.I. 132-13280 de la ORIP de Santander de Quilichao-Cauca, vereda El Tajo, sin embargo, el certificado indica que es urbano; lo cual debe aclararse.

[1] (solo los indica genéricamente: unos bienes inmuebles adquiridos mediante adjudicación en sucesión del causante Jorge Enrique Holguin Mosquera cuyas especificaciones y números de matrícula inmobiliaria aparecerán en la demanda, así mismo, se habla de otros bienes)

6. Aunque se relaciona dentro de las pruebas, y siendo necesario, no se adjuntó el certificado de tradición de la Matrícula Inmobiliaria que se indica en la demanda con No. “12-13279” de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, que correspondería a un inmueble rural-lote 5 y 5A- ubicado en el sitio El Tajo de esa municipalidad.

7. Se requiere que aporte el certificado de tradición del vehículo automotor que se describe en la demanda, así mismo, la certificación que relacione el CDT No. 8345535 de la entidad Bank Helm de Cali, en las que se pueda identificar si también hacen parte de la adjudicación en sucesión como se asevera en la demanda.

8. No se cumple con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 83 del C.G.P., ya que no se especifican en todos los casos las circunstancias que describen los bienes inmuebles que se relacionan en la demanda, ni se aportaron las escrituras que las contienen.

9. Conforme con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 4 del C.G.P., es necesario que se aporte el avalúo catastral de los bienes inmuebles relacionados en la demanda, a efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia para conocer del proceso. (indica como avalúos los valores de los actos que se señalan en el certificado de tradición y en uno de ellos el avalúo comprende dos predios, siendo solo uno el que aparece adjudicado en sucesión)

10. Falta el dictamen pericial de que trata el artículo 406 inciso final del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado GILBERTO PEREIRO ROMERO, con T. P. No. 60105, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en las voces y términos del memorial poder, pero sólo frente a los efectos de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira Valle

En la fecha _____ notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No._____

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria